



ASUNTO: PERSONAL/POLICÍA LOCAL

Cuestiones atinentes a funciones de la Policía Local.

015/14

EP

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XX, con fecha de entrada en esta Oficialía Mayor, el día X.01.2014, y en el que manifiesta:

“Desearíamos conocer si es posible establecer la jornada partida a los miembros de la policía local.

Sobre si es acorde a la legalidad, que por parte de la alcaldía, se encomiende a los agentes de servicio de la policía local la elaboración de un parte de servicio diario.

Si es conforme a la legalidad vigente, que un municipio como xx con un censo de XX habitantes, cuente en la actualidad con X agentes (uno de ellos inhabilitado se incorpora en el mes de mayo) de la Policía Local para prestar servicio durante 24 horas, 365 días al año.



Si es conforme a la legalidad vigente, que se presten servicio por parte de la Policía Local, por parte de un solo agente, y no dos.

Si es conforme a la legalidad vigente, que entre otras, se encomiende a los agentes de la Policía Local funciones como, vigilancia instalaciones, apertura mercado abastos, así como otros edificios públicos, cobro de tasas municipales en venta ambulante y atracciones y puestos de feria.”

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el — Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LFCS)
- Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.
- Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura.
- Decreto 204/2008, de 10 de octubre, por el que se regula la uniformidad y acreditación de los Policías Locales de Extremadura.
- RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico , Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial - LSV-
- RD 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (RGC)

III. FONDO DEL ASUNTO

PRELIMINAR.- Atendiendo al contenido del escrito de petición de este Informe, respecto de las cuestiones puntuales resultantes y en aras de la mayor claridad expositiva, se estudian separadamente, considerando quien suscribe, que



cualesquiera actuación municipal, lo sea vía resolución de órgano corporativo competente por razón de la materia, lo sea vía acuerdo con la representación de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento, se atenderán a la legalidad vigente en cuanto los mismos se ajusten a las siguientes consideraciones y fundamentación jurídica:

PRIMERO.- “Desearíamos conocer si es posible establecer la jornada partida a los miembros de la policía local.

Los funcionarios de la Policía Local reúnen dos características que los diferencian del resto de funcionarios municipales. Por un lado, forman parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, tal y como señala el art.2.c de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -LOFCSE-, que dispone que "Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (...) c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales ", siéndoles de aplicación particularmente lo establecido en los arts. 51 a 54, y, a su vez, forman parte del personal al servicio de la Administración Local , como señala el art. 3.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público -EBEP-, y los arts. 172, 173 y Disp. Trans. 4ª del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local-TRRL-, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Así, el art. 3.2 EBEP establece que "Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad".

Y la citada LOFCSE en su art. 6.5 establece que "...reglamentariamente se determinará su régimen de horario de servicio que se adaptará a las peculiares características de la función policial ".

Por lo tanto, habrá que acudir en primer lugar a la legislación autonómica sobre Policías Locales y, en segundo lugar, previa constatación de que determinada materia no viene regulada expresamente, a la normativa estatal y autonómica sobre Función Pública local .

Así, el apartado 1º del art. 22 del Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura, dispone que “ La jornada de trabajo de los miembros de la Policía Local, en cómputo anual, será la misma que se señale para el resto de los funcionarios del respectivo Ayuntamiento”., y en cuanto al horario de prestación del servicio,



el art.23.1 de las mismas NM, dispone: "El horario de prestación del servicio será fijado por el Ayuntamiento, a través de los procedimientos de definición de las condiciones de trabajo del personal funcionario, estableciéndose los turnos que sean precisos, atendiendo a las disponibilidades de personal y los servicios a realizar."

Puesto que, a nuestro juicio, en relación a la jornada de trabajo, consideramos vigente el art. 94 lde la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local-LRBRL-, y, por tanto, ser posible el pactar la distribución, pero no en cuanto a máximos y mínimos (v.gr. las Sentencias del TSJ Canarias (Tenerife) nº 51/2010, de 28 de abril; , y del TSJ Galicia de 20 de abril de 2011).

Por lo tanto, la jornada anual, tal y como indica la Resolución de 28 de diciembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos que deja sin efecto la anterior de 20 de diciembre de 2005, queda fijada en 1.664 horas anuales.

En la Administración local , la distribución de la jornada es competencia (residual) del Alcalde de la Corporación, en virtud del art. 21.s) LRBRL, previa negociación con los sindicatos que conforman la mesa negociadora, puesto que el horario es una de las materias de obligada negociación según el art. 37 EBEP. Así lo recoge, entre otras, la Sentencia del TSJ Canarias (Las Palmas) de 30 de noviembre de 2010:

"En este sentido, y como uno de los escasos preceptos claros del artículo que examinamos, el apartado m) del artículo 37.1 señala como materias de obligada negociación colectiva, las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas , vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos".

Por todo lo anteriormente expuesto, a nuestro juicio, la Resolución de 28 de diciembre de 2012, es aplicable a los funcionarios de la Administración local , incluida la Policía Local , y en su consecuencia, la instrucción 3.2 de dicha Resolución sobre distribución de la jornada semanal, a cuyos efectos: La distribución de la jornada semanal se realizará:



.a) Jornada de mañana.–El horario fijo de presencia en el puesto de trabajo será de 9,00 a 14,30 horas de lunes a viernes. El tiempo restante hasta completar la jornada semanal se realizará en horario flexible, entre las 7,30 y las 9,00 de lunes a viernes y entre las 14,30 y las 18,00 de lunes a jueves, así como entre las 14,30 y las 15,30 horas los viernes.

b) Jornada de mañana y tarde.–El horario fijo de presencia en el puesto de trabajo será de 9,00 a 17 horas, de lunes a jueves, con una interrupción para la comida que no computará como trabajo efectivo y que será como mínimo de media hora, y de 9,00 a 14,30 los viernes, sin perjuicio del horario aplicable al personal destinado en oficinas de apertura ininterrumpida al público que cuenta con regulación especial. El resto de la jornada, hasta completar las treinta y siete horas y media o las cuarenta horas semanales, según el régimen de dedicación, se realizará en horario flexible entre las 7,30 y las 9,00 horas y entre las 17 y las 18 horas, de lunes a jueves, y entre las 7,30 y las 9,00 y entre las 14,30 y las 15,30 los viernes.

Ojo EL N° 4 Jornada en régimen de especial dedicación

La duración de la jornada del personal que desempeñe puestos de trabajo considerados de especial dedicación será de 40 horas semanales, sin perjuicio del aumento de horario que excepcionalmente sea preciso por necesidades del servicio.

Cada departamento ministerial y organismo o ente público determinará en función de la naturaleza y características del servicio aquellos puestos de trabajo que deban prestarse en régimen de especial dedicación.

Es decir, que corresponde a los Jefes de policía funcionarios el mando inmediato y operativo de la plantilla, bajo la directa supervisión de la alcaldía, y por ello es su función, la distribución de horarios y condiciones de servicio del personal de la policía local, que deberá ser elaborada por el Jefe de la Policía, con criterios técnicos de necesidades y medios materiales y personales de que dispone, y que consiga cumplir los objetivos marcados por la Alcaldía.

CONCLUSION: En los términos que se señalan, consideramos que es posible establecer la jornada partida a los miembros de la policía local.



SEGUNDO.- Sobre si es acorde a la legalidad, que por parte de la alcaldía, se encomiende a los agentes de servicio de la policía local la elaboración de un parte de servicio diario.

La ley 7/1985, de 2 abril, de Reguladora de Bases de Régimen Local-LRBRL- en su art. 21 dispone que "el Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales; y i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal".

Por su parte , la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, en su art. 6 dispone que "El mando operativo de los Cuerpos de la Policía Local lo ejercerá el Jefe del Cuerpo, bajo la superior dirección del Alcalde. "

En desarrollo de esta normativa, el Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura. en su art. 6 se señala en su apartado 1º que "Los Cuerpos de Policía Local son Institutos Armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, bajo la superior autoridad del Alcalde respectivo o del Concejal delegado, en su caso".

En este texto reglamentario se dice en su art. 2.1. que "Las presentes Normas Marco serán de aplicación a los Cuerpos de Policía Local en la Comunidad Autónoma de Extremadura", por lo que en los municipios que no exista reglamento de Policía Local, estas N-M serán de aplicación directa.

Es decir, que en cada uno de los diferentes Cuerpos de Policía Local debe existir un Reglamento que regule todo lo relativo a las peculiaridades de los mismos, adaptándose a su específico régimen de funcionamiento. Y, entre estas especificidades, podemos incluir las que se tratan en la consulta. Como quiera que no consta que en el municipio de xx exista un Reglamento del Cuerpo de la Policía , se deben aplicar las citadas Normas Marco de 2009.

En su art. 18 NM, señala que "el titular de la Jefatura (...) ejercerá las siguientes funciones (...) .f) Elevar a la Alcaldía los informes que, sobre el funcionamiento y organización y mejora de los servicios, estime oportuno o le sean requeridos. "

CONCLUSION: Por cuanto, , corresponde a los Alcaldes como Jefes de la policía y de los servicios municipales la atribución de la organización de los diferentes servicios públicos locales entre los que se encuentran los que



seguridad pública, con el asesoramiento y ayuda técnica de los Jefes de Policía, consideramos que, los miembros de la Policía Local vienen obligados a cumplir las ordenes de sus superiores, y en el presente caso, la de la elaboración de un parte de servicio diario, que se elevara a través de la Jefatura inmediata del Cuerpo, a la Alcaldía, por así haberlo esta ordenarlo.

TERCERO.- Si es conforme a la legalidad vigente, que un municipio como xx con un censo de xx habitantes, cuente en la actualidad con 9 agentes (uno de ellos inhabilitado se incorpora en el mes de mayo) de la Policía Local para prestar servicio durante 24 horas, 365 días al año.

La normativa autonómica de Extremadura que venimos analizando, respecto de las Policías Locales, contemplan lo concerniente a la estructura de las escalas y categorías del cuerpo, o el mínimo común denominador fijando la estructura mínima (4), pero como no puede ser de otra manera, estas normas no pueden condicionar la potestad de autoorganización municipal, ni presumir la concurrencia de las mismas circunstancias de tráfico, conflictividad, idiosincrasias en todos los municipios, por lo que no sería eficiente establecer ratios de policía por tramos de población. Lo que sí hacen estas normas, porque es su cometido, es estructurar el cuerpo, una vez el municipio ha decidido cuál es el número de efectivos con el que ha de contar en función de los criterios de organización de su propio personal, para lo que se tendrán en cuenta aspectos tales como, la disponibilidad presupuestaria, la conflictividad social del municipio, las necesidades de ordenación y control de tráfico, el número y relevancia de dotaciones y equipamientos públicos, la ordenación del trabajo, etc.

Son estos criterios y no otros los que determinan cuál es el número de efectivos con el que cada cuerpo ha de estar dotado para garantizar el cumplimiento eficiente de las atribuciones legales, y a los que coadyuvarán, tanto el informe de Jefe del Cuerpo, de la intervención municipal, del concejal delegado, y cuantos contribuyan a determinar la necesidad real de los efectivos. Asimismo, debemos indicar que el número de efectivos podrá ser negociado con los representantes de los funcionarios, a la vista del art. 37.1 c) y l), y, art. 37.2 in fine EBEP.



CONCLUSION: En definitiva, entendemos que debe ser el reglamento municipal regulador del cuerpo de policía local el que estableciera la ratio pretendida de número de policías por tramos de población, previa negociación con los representantes de los funcionarios y recabadas cuantas opiniones contribuyan a determinar la necesidad real de los efectivos para garantizar el cumplimiento eficiente de las atribuciones legales. Todo ello con respeto a la estructura legalmente prevista.

CUARTO.- Si es conforme a la legalidad vigente, que se presten servicio por parte de la Policía Local, por parte de un solo agente, y no dos.

No tenemos constancia de que exista una normativa de carácter general que establezca que los distintos servicios encomendados a la Policía Local hayan de prestarse, siempre, en pareja y ello resulta lógico pues no todos los servicios necesitan la concurrencia de más de un componente del Cuerpo, de aquí que esta cuestión sea más propia de regulación en el Reglamento Municipal o previo acuerdo sobre las condiciones de trabajo, siempre salvando el principio de autoridad, más determinante en este Cuerpo que respecto de otros funcionarios, pues pertenecen a Instituto armado de carácter civil, según el artículo 52.1 LOFCS, bajo la autoridad del Alcalde, que ostenta su jefatura, a tenor de los artículos 21.1 b) LRBRL, y 41.15 ROF.

No existe, en resumen, normativa referente al objeto de como se ha de patrullar por un barrio conflictivo; vigilar concentraciones humanas, espectáculos deportivos; celebraciones religiosas etc., que si bien es cierto, puede exigir la presencia de varios miembros de la Policía Local, no es menos cierto que quizá para dirigir el tráfico, vigilar un parque, etc., no esté justificado que deba hacerse por parejas, sin olvidar que depende del número de efectivos con que se cuente, horarios de prestación de los servicios y múltiples circunstancias que sólo pueden conocerse por los interesados y la Corporación y negociarse, en cada caso o supuesto concreto, sin olvidar que el contenido de los Pactos y Acuerdos, consecuencia de la negociación colectiva de los funcionarios de carrera para la determinación de sus condiciones de trabajo, se regula por Ley, en cuanto que es parte del estatuto funcional y, así, concreta la reserva a favor del Estado de la regulación de la relación de servicios del personal funcionario, de las condiciones de promoción en la carrera administrativa y de las situaciones que en ésta puedan darse, de los derechos, deberes y



responsabilidades de los funcionarios y de su régimen disciplinario, así como la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y el modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones Públicas [STC 99/1987, de 11 de junio (LA LEY JURIS: 12344-JF/0000)].

Por último, y como CONCLUSION quizás convenga recordar que fué el Reglamento para el Servicio del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 14 de mayo de 1943, en su artículo 243 el que instaura esta forma de actuación policial cuando dice que "el servicio de este Cuerpo se prestará como mínimo por parejas y siempre al completo de su armamento", sin embargo y lo reiteramos, no hemos visto norma similar referente a la Policía Nacional, ni por extensión para la Policía Local.

QUINTO.- Si es conforme a la legalidad vigente, que entre otras, se encomiende a los agentes de la Policía Local funciones como, vigilancia instalaciones, apertura mercado abastos, así como otros edificios públicos, cobro de tasas municipales en venta ambulante y atracciones y puestos de feria."

El art. 173 del RDLeg 781/1986, de 18 abril 1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local -TRRL- dispone que "la Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad", y dicho Título abarca, concretamente, los arts. 51 a 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LFCS)

Por otro lado, la propia Disp Final 3ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- establece expresamente que el personal de las Policías Municipales (hoy, Policías Locales) contará con un reglamento específico, teniendo en cuenta la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Y el art. 53.1 -LFCS-, literalmente, al respecto, dispone lo siguiente:

"1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones :

- a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales , y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.



- d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el art. 29.2 de esta Ley.
- f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
- h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello."

Por su parte, el art. 7 del Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura (N-M) coincidente en su mayor parte con el ya referido art. 53.1 LFCS, añade una letra a modo de cláusula residual y norma en blanco (la m) al apartado 2º del referido art. 7 de N-M que literalmente dice: "Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones: 2. (...)m) "Cuantas otras les sean expresamente atribuidas en la legislación aplicable a las Policías Locales."

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, podemos llegar a dos claras conclusiones:

1ª.- Por una parte que las funciones enumeradas en ambos preceptos (estatal uno y autonómico, otro) no constituyen un "numerus clausus" ("Cuantas otras...")

2ª.- Y, por otra, que será cada Entidad Local, en aplicación del principio de auto-organización y de acuerdo con sus propias características y necesidades, la que delimite esas funciones policiales ("...les sean expresamente atribuidas en la legislación aplicable a las Policías Locales.")

Y esa potestad de auto-organización de la Entidad Local, reconocida en el art. 4 LRBRL, puede llevarse a efecto a través de una adecuada catalogación de los puestos de trabajo, de forma tal que en la Relación de Puestos de Trabajo aparezcan claramente señaladas cuales son las funciones concretas y específicas de cada uno de ellos, siempre y cuando cumplan con las dos



condiciones establecidas en el citado art. 53.d) LFCS, es decir, que se deriven de las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales, y que estén dentro del ámbito de su competencia, pero claro está, sin necesidad de modificación de complementos retributivos al ser funciones que le corresponden

Otra forma de regular las funciones propias de la Policía Local, en aplicación de la ya citada Disposición Final 3ª LRBRL, sería la aprobación de un Reglamento en el cual se estableciesen no solo las funciones, sino todas las singularidades que este tipo de empleados, y el servicio público que prestan, requieren, y que reiteradamente venimos señalando e interesando en los distintos apartados de este informe.

Atendiendo al contenido del escrito de solicitud del presente y respecto en lo que a este apartado interesa pasamos a su estudio y consideración, atendiendo para ello tanto a la normativa reiteradamente señalada (estatal y autonómica), sin perjuicio de insistir en la conveniencia de su regulación a nivel interno (Ordenanzas, Reglamento de Policía, RPT....), y de los pronunciamientos judiciales que hemos encontrado al respecto:

a) Apertura y cierre de edificios e instalaciones municipales/ Conectar y desconectar la alarma de edificios municipales y otros elementos de vigilancia. Como señalamos más arriba tanto la LFCS, (art. 53) como las NM (art. 7), establecen que son funciones de las Policías Locales: Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

A este respecto, debemos traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 25 de noviembre de 2005, en la que con estimación parcial del recurso de apelación, revoca la sentencia apelada y, en su lugar, desestima el recurso contencioso ejercitado contra los acuerdos municipales recurridos en lo concerniente a la misión encargada a los policías locales de cerrar y abrir dependencias municipales. La Sala, teniendo en cuenta que de los arts. 53 a) LO 2/1986 y 6, 1 D. autonómico 55/1997 se desprende que un policía local tiene asignada la atribución de vigilancia y la custodia de bienes municipales, entendiendo por lo primero velar o atender al cuidado de aquellos, mientras que por lo segundo la guarda con celo o diligencia de esos bienes, establece que, desde esa perspectiva, dentro de aquellas tareas de vigilancia y custodia está comprendida la apertura y cierre como algo consustancial o derivado de ellas, pues quien vigila y guarda



también procurará sobre el acceso de personas al inmueble o dependencia sobre el que las primeras actividades se realizan....

A la vista de lo señalado, el funcionario que suscribe, considera que dichos cometidos, entre los que también se habrían de incluir por extensión y por responder a la misma razón, los sistemas de alarma, sí forman parte de las funciones que la Policía Local está obligada a cumplir.

b) De las funciones de la Policía Local, por venta ambulante en el mercadillo y de ocupación de la vía pública.

De igual modo tanto la LFCS (art. 53) y NM (art. 7) , atribuyen a la Policía Local el ejercicio de la siguiente función:

“Actuar como policía administrativa, en lo relativo a Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales, dentro del ámbito de su competencia.”

En este apartado debemos pues centrarnos, en el concepto de policía administrativa, y habría que decir que su plasmación práctica no ha sido tratada de forma unánime por la jurisprudencia, no obstante, por interesantes, citaremos algunas sentencias, en el estudio de esta materia:

Así, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en Sentencia de 10 de julio de 1999, consecuencia de que CC.OO impugna el acuerdo del Ayuntamiento de Cullera que ordena que los agentes de la Policía Local procedan al cobro de multas de tráfico y la tasa del servicio de grúa, declara, que es conforme a derecho dicho acuerdo, al considerar que las competencias de recaudación de la Tesorería no impide que tareas administrativas auxiliares como son el cobro material de las multas de tráfico pueda ser encomendado a miembros de la Policía Local puesto que le corresponden tareas de Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia, pues interpreta ampliamente el apartado d) artículo.53 LFCS incluyendo dentro de la "policía administrativa" tareas auxiliares como la cobranza de multas de tráfico.

De todo lo expuesto habría que concluir que los miembros de la Policía Local tienen obligación de llevar a cabo las tareas o funciones denominadas como de "Policía Administrativa" siempre y cuando sean derivadas de la aplicación de las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales que se encuentren dentro del ámbito de su competencia.

Y, en principio, parece que todas las enumeradas en el presente supuesto cumplen con dichos requisitos, aunque, para que dichas funciones se concreten de forma efectiva y definitiva se recomienda al Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra, que las defina y plasme como parte importante del



necesario Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Local . En su defecto, o de forma conjunta, también podrían tener reflejo, en su caso, dentro de la Relación de Puestos de Trabajo, como se ha indicado con anterioridad. y con respeto a las normas vigentes al día de la fecha y las limitaciones en materia retributivas y de contención del gasto que dichas normas contienen.

SEXTO.- Por último y aun no interesado en la petición de informe y en cuanto consideramos de interés y de carácter ilustrativo, conviene también hacer referencia a otra serie de actuaciones que suelen ser objeto de discrepancias en cuanto a si forman o no parte de las funciones y cometidos de los Cuerpos de la Policía Local, así:

La confección, transporte y colocación de señales circunstanciales de tráfico como vallas, postes u otras señales destinadas a la regulación y/o modificación del tráfico.

Los arts. 53 LFCS y 7 NM, atribuyen a las Policías Locales, el “Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.”

En cuanto a la normativa que obliga a colocar señales de tráfico – acción de señalar- , hay que tener en cuenta, amén de lo recogido en la normativa referida, que el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, atribuye a los Municipios competencias sobre seguridad en lugares públicos, así como para ordenar el tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas. Igualmente el art. 7 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial -LSV-, establece la competencia de los Municipios para la ordenación – acción de ordenar- y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad. Y, de conformidad con lo establecido en el art. 57 LSV,. corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales, al igual que corresponde a la autoridad encargada de la regulación del tráfico la responsabilidad de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

Por lo anterior, consideramos que dicha legislación es fundamento suficiente para que el Ayuntamiento, y a su través, la Policía Local, a quien se atribuyen



tales funciones (ordenar, señalizar....) adopte las medidas de seguridad oportunas para ordenar el tráfico en las vías urbanas, entre las que se deben entender incluidas, naturalmente, la de señalizar (coloca, instalar y por ende, transportar al lugar) debidamente las obras o aquellas otras incidencias que exijan su señalización, al objeto de evitar los accidentes de los vehículos y personas que transiten por las vías públicas.

Por otra parte, y como complemento a lo señalado, recordar que, con arreglo al art. 139.3 del RD 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprobó el Reglamento General de Circulación "La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre tráfico , circulación de vehículos a motor y seguridad vial corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de aquéllas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos en dichas obras, según lo dispuesto en el art. 60.5."

No obstante lo anterior, sin embargo entendemos que no forman parte de las funciones de la Policía Local, ni le corresponde a la misma, la utilización de vehículos o medios no homologados para dicha función y carentes de los distintivos propios del Cuerpo de la Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 87 y ss de NM, y en su desarrollo, en los arts. 17 y 31 del Decreto 204/2008, de 10 de octubre, por el que se regula la uniformidad y acreditación de los Policías Locales de Extremadura.

Badajoz, Febrero de 2014.